



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Bogotá D. C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00652-00**

**ACCIONANTE:** ROCIO ESMERALDA BUITRAGO actúa en calidad de agente oficioso del señor MIGUEL ANTONIO VILLARRAGA PEÑA.

**ACCIONADA:** SANITAS E.P.S. e IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta que, al señor Miguel Antonio Villarraga Peña parte accionante, se encuentra con una discapacidad física, pues es oxígeno dependiente y aunado a ello, está diagnosticado con la patología denominada Cáncer de Próstata, le fue ordenado desde el 31 de enero de 2023 la consulta de control o seguimiento por especialista en urología, ya que este especialista le ordena el suministro de medicamentos y otros insumos para tratar la patología, la que no fue autorizada a la actora por no existir agenda disponible por parte de la accionada.

Aduce que la demora en agendar la cita le está causando un mayor deterioro a la salud del señor Miguel Antonio Villarraga Peña, razón por la cual solicita una atención médica integral, sin demora y atendiendo las condiciones actuales de salud del mencionado.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud, la vida (art. 2 y 49 CP) y seguridad social (art. 48 CP).

**ACTUACION PROCESAL:**

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del seis (6) de julio del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a la accionada; luego, mediante auto del trece (13) de julio del 2023 se ordenó vincular de manera oficiosa a la IPS Clínica Infantil Santa María Del Lago, a quienes se les pidió información y copias de lo pertinente, allegando respuesta dentro del término previsto.

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

La promotora de esta acción colocó de presente la situación que tiene con la SANITAS E.P.S. e IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO., pues considera como fuente de vulneración a sus garantías del derecho salud, la vida (art. 2 y 49 CP) y seguridad social (art. 48 CP), de ahí que incumbe establecer si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales que se mencionan.

Los derechos a la salud y a la seguridad social que hallan consagración superior en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se incluyen dentro del grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos por tener su núcleo un contenido prestacional, pero que, en conexidad con un derecho de orden fundante o fundamental como el derecho a la vida y a la integridad personal, se les comunica ese carácter, y por ello, excepcionalmente, procede su protección inmediata. Esa conexidad es una relación especial que se concreta en el siguiente predicado:

*“La inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que, por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencias T-1036 de 2000 y T-264 de 2004.

Así, cuando el desconocimiento de un derecho de los reconocidos como económicos, sociales y culturales, coloca en peligro derechos de rango fundamental o da lugar a la violación de esas garantías, se conforma una unidad que reclama una protección íntegra, porque los elementos de orden fáctico chocan con la separación de los ámbitos de protección que bajo la luz del ordenamiento superior debe brindarse. De esa forma lo tiene ampliamente aceptado la doctrina del Tribunal de lo Constitucional.<sup>2</sup>

La negativa de las instituciones prestadoras de servicios de salud y empresas promotoras de los mismos, a la entrega de exámenes, medicamentos, elementos y tratamientos excluidos del POS, puede configurar vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más si tienen discapacidad y frente a las limitaciones y exclusiones del sistema, no han sido pocas las ocasiones en las que ha impuesto la jurisprudencia constitucional la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que se ocupan de establecer los servicios de salud a cargo de las empresas promotoras en el Plan Obligatorio de Salud, ello para asegurar la subsistencia en condiciones dignas y el restablecimiento de la salud o su preservación.

Con todo, la inaplicación de esas regulaciones, puede verse como procedente sólo cuando de la observancia deviene la trasgresión de las garantías de orden iusfundamental, pues no puede conminarse a las entidades del sistema a asumir una carga económica que legalmente no es de su resorte, de ahí que como condiciones necesarias para la orden de protección por vía de amparo, deba establecerse: 1) si la falta de tratamiento o medicamento excluidos del POS, amenaza el derecho a la vida o a la integridad personal del interesado, pero no únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna. 2) Si el tratamiento o medicina no puede sustituirse por alguno de los contemplados en el POS, o el sustituto no tiene la misma efectividad teniendo como mira el mejoramiento de la salud. 3) Si el paciente no está en capacidad de sufragar los gastos del tratamiento o de la medicina reclamada y es imposible acceder a ellos a través de otro sistema de salud. 4) Si el medicamento o tratamiento fue prescrito por un galeno adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliado el peticionario y 5) Si al medicamento o tratamiento no puede accederse a través de otro plan o servicio alternativo de salud.

En el caso del señor Miguel Antonio Villarraga Peña, encuentra el despacho que la demora en el agendamiento para la consulta de control o seguimiento por especialista en urología desde el 31 de enero de 2023, estableciendo como el motivo de su negativa que no hay agenda disponible para agendar la cita, como lo ha manifestado la actora, el cual, según los antecedentes médicos, son necesarios para continuar con el tratamiento médico prescrito por su médico tratante, como el suministro de medicamentos y otros insumos para tratar la patología, motivo por el cual, si se configura vulneración del derecho constitucional a la salud, prerrogativa ésta que aquí se halla en conexidad con el derecho fundamental a la vida y por ello, puede ser objeto de protección a través del mecanismo de la tutela. Debe recurrirse al concepto ya explicado que el amparo no procede únicamente en los casos de peligro inminente de muerte, sino en la alteración de las condiciones de existencia digna.

Cuando el derecho a la salud está en conexidad con el derecho a la vida, la doctrina constitucional, lo ha definido como: “la facultad que tiene todo ser

---

<sup>2</sup> Sentencias SU-111-97; T-010-99; SU-039-98; SU-819-99; T-881-02; SU-383-03; T-008-05.

humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.<sup>3</sup>

Presentes los indicados presupuestos, exigidos por la jurisprudencia constitucional para tornar procedente el mecanismo del amparo y con él la inaplicación de la normativa legal y reglamentaria que fija las limitaciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, la protección constitucional se impone, porque de observar con estricto rigor dichas preceptivas, ello conduce a colocar en riesgo la garantía de la salud del tutelante en conexidad con su derecho fundamental a la vida. Recuérdese que, como lo ha precisado, la doctrina constitucional de la Corte, “*la prolongación injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud*”, vulnera las prerrogativas mencionadas.<sup>4</sup>

Como quedó acreditado tanto con las afirmaciones de la actora que no aparecen desvirtuadas, como con la prueba en lo que atiende a la demora de la Clínica y la Eps para agendar una cita de control para que con ella se de el suministro de medicamentos y otros insumos para tratar la patología que además aquella carece de los recursos económicos suficientes y no se determinó en la actuación que pueda acceder a los servicios exigidos a través de un sistema alternativo de salud.

Ahora bien, en la respuesta allegada por SANITAS E.P.S se observa que la cita de control por urología ya se encuentra agendada para el día **25/07/2023 a las 09.20 am** en la IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO. Así mismo manifiesta la EPS que “*la IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO, NO es la entidad aseguradora del paciente, como IPS prestadora de servicio presta la atención debidamente AUTORIZADA de los aseguradores, como en este caso EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, no está en la potestad de la IPS el decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance. Así mismo se debe poner de presente que a la IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO no le asiste ninguna responsabilidad en la autorización y direccionamiento de servicios y atenciones, pues esta es función exclusiva de las EPS, por lo tanto, al respecto son únicamente las EPS las llamadas a pronunciarse al respecto, por lo anterior todo trámite de autorización, liberación de volantes, direccionamiento y demás tramites administrativos es responsabilidad de la EPS SANITAS*”.

Así las cosas y por lo dicho anteriormente, solamente se tendrá como accionada la Eps Sanitas S.A.S.

En consecuencia, como del material probatorio allegado por las accionadas se advierte que ya cesó la vulneración a los derechos fundamentales del señor Miguel Antonio Villarraga Peña pues la cita de control por urología ya se encuentra agendada para el día **25/07/2023 a las 09.20 am** en la IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO.

Como ya se dijo, el “*artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene como fin “la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En esta medida, la intervención del juez constitucional “se justifica, únicamente, para hacer cesar dicha situación” y, en consecuencia, “garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados*”.

---

<sup>3</sup> T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-024-03.

*Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que, “si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto”<sup>5</sup>.*

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional agendo la cita de control conforme lo solicitara el accionante.

En cuanto al tratamiento integral *“La Corte ha precisado que, para acceder al tratamiento integral, debe verificarse “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”. Por tanto, la “la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas”<sup>6</sup>.*

En el presente caso se observa que la accionante no acreditó los referidos elementos para acceder al amparo, pues no se identificó servicio médico alguno, adicional a la solicitud de cita para control por urología que se encontraba pendiente de autorización y agendamiento y que en el transcurso

---

<sup>5</sup> SENTENCIA T-047 de 2023 Referencia: Expediente T-8.881.742 (AC) Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

<sup>6</sup> SENTENCIA T-047 de 2023 *ibidem*.

de esta acción se cumplió por la EPS accionada. Tampoco se allegó órdenes médicas relacionadas con prestaciones distintas al servicio de consulta de control o seguimiento por especialista de urología, respecto de las cuales reproche o cuestione acción u omisión alguna de la EPS accionada, con base en la cual sea posible inferir, desconocimiento del derecho al tratamiento integral, por ahora, pero ello no obsta, que si las condiciones cambien se pueda considerar conferir el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto, respecto consulta de control o seguimiento por especialista de urología y NEGAR la solicitud de tratamiento integral, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Excluir de la presente acción a la accionada IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO conforme a las consideraciones allegadas por la EPS también accionada.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**